

# La fundamentación del veredicto en el Juicio por Jurados y la íntima convicción

## Cuál sistema es mejor: ¿el juicio por jurados o el juicio ante jueces profesionales?

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

### I. Cuestiones a tratar

Dos asuntos principales (y ciertas derivaciones) trataré en este trabajo.

Las dos cuestiones principales se derivan del título del trabajo: (a) realmente ¿dónde se encuentra el núcleo de la fundamentación, si es que esta existe, en el veredicto que rinden los jurados? Y (b) la segunda cuestión: cuál es mejor sistema ¿el juicio por jurados o el juicio ante jueces profesionales?

Veamos.

### II. La fundamentación en el veredicto del juicio por jurados y la íntima convicción

Adelanto: hay fundamentación en el veredicto dictado por los jurados populares. Y segundo, el núcleo se encuentra en el análisis, deliberación y votación que realizan los jurados.

Me explicaré, pero antes una aclaración.

Además de los aportes que emergen de trabajos de doctrina realizados por investigadores argentinos y extranjeros, así como teniendo en cuenta los fallos trascendentes sobre la materia, introduzco en esta labor, esencialmente, la experiencia propia que como juez penal he tenido, tanto al dirigir juicios por jurados, como al obrar como juez en los juicios colegiados y unipersonales.

Periféricamente, en lo que hace a la fundamentación, se realizan varias acciones procesales muy importantes, pero que no constituyen el núcleo de la existencia de una fundamentación del veredicto en el juicio por jurados.

En efecto: la audiencia preliminar en la que el juez admite o rechaza la prueba que las partes pretenden utilizar en el juicio es un aspecto y un requisito para el procedimiento del juicio por jurados. Segundo: la audiencia de selección de jurados (*voir dire*) es otro paso sumamente importante en el procedimiento de juicio por jurados porque se procura en la mayor medida posible obtener un jurado imparcial. Tercero: las instrucciones iniciales del juez al jurado, al inicio del debate, son un aspecto también muy importante, porque les

---

<sup>1</sup> Juez penal. Doctor en ciencias jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

informa (instruye) en palabras claras y sencillas sobre sus obligaciones, en particular entre otras, que solo podrán rendir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, sobre la prueba que se produzca en el debate, excluyendo otras informaciones o datos que pudieran obtener por otras vías ajenas al juicio oral. Además les explica el juez en forma ordenatoria que deberán valorar esa prueba y el modo -ciertas pautas básicas- en que deberán valorarla, modo en el que deberá intervenir la percepción, el razonamiento, el sentido común, la experiencia propia de cada jurado. Luego se les explica que habrá, y de hecho ocurre, alegatos iniciales de la acusación y de la defensa. Y que de seguido se producirá la prueba, cosa que así sucede ante los jurados, quienes la aprecian directamente por sus sentidos y razón. El juez profesional los instruye acerca de que les está prohibido por regla debatir sobre la culpabilidad o no culpabilidad hasta tanto pasen a deliberar, sobre este punto el juez los instruye asimismo ordenatoriamente, y se confía en que los jurados respeten tal instrucción, al igual que las anteriores. Finalmente el juez en las instrucciones iniciales les explica que habrá alegatos finales conclusivos por las partes. El juez completa (aquí en resumen) las instrucciones iniciales a los jurados, acerca del principio de inocencia, y que la carga de la prueba está en cabeza de la fiscalía o particular damnificado, y que por tanto el acusado llega a esta instancia en carácter de inocente, y que esta presunción es de obligatorio respeto. También, aún en las instrucciones iniciales, se los instruye acerca de que para dictar un veredicto deberán mantener la mente abierta respecto de las pruebas que se produzcan en el debate, y solo después de los alegatos y de las instrucciones finales, deberán deliberar entre los doce, razonando, analizando las pruebas, expresándose entre ellos, discutiendo los distintos puntos de vista, y luego, finalmente, proceder a la votación y así llegar a una conclusión, que será la que informen como veredicto, por intermedio del presidente del jurado, que será uno de los doce jurados, elegido por ellos mismos.

Llegadas las instrucciones finales, el juez previa audiencia con las partes, instruye al jurado sobre cuáles son las opciones de veredicto en el caso concreto, les explica la ley aplicable, la cual lógicamente se corresponde con cada una de las opciones de veredicto.

El juez los instruye para que valoren la prueba producida en debate y deliberen sobre qué "hechos" tienen (o no) por probados con seguridad (más allá de duda razonable), y, que si no alcanzan dicho estándar de comprobación, deberán ineludiblemente dictar veredicto de no culpabilidad, dado que solo se puede condenar a una persona cuando se alcanza el convencimiento y seguridad sobre que el hecho ocurrió y que el imputado intervino con responsabilidad penal en el mismo.

Reitero: la ley le es instruida al jurado por el juez profesional, y la comprobación o no de los hechos la determinan los jurados, así como la opción de veredicto que luego de deliberar determinan.

La opción de veredicto que determinan vincula al juez a una calificación legal, que se desprende inequívocamente de la opción de veredicto expresada por el jurado, a través del presidente del jurado.

Esa opción puede ser la de no culpabilidad y ello sella el juicio mediante una absolución que no admite recurso alguno (salvo casos de cosa juzgada írrita).

En cambio, todo veredicto de culpabilidad, si bien como dije determina la calificación legal que es obligatoria para el juez, no sella el proceso penal, porque puede ser recurrida por la defensa, y revisada por ende por un tribunal superior (Casación), conformado por jueces exclusivamente profesionales quienes, de entenderlo correcto, están habilitados para modificar la sentencia y las conclusiones del veredicto, incluso disponiendo la absolución, esto es, dictando una resolución distinta a la del jurado.

De allí que es inequívocamente erróneo afirmar que el veredicto del pueblo es inmodificable, o absoluto, o que lo que dicen los representantes del pueblo es definitivo: los tribunales superiores compuestos por jueces profesionales (Casación, Supremas Cortes Provinciales, o Corte Suprema de Justicia de la Nación) pueden modificar el veredicto de culpabilidad en el juicio por jurados.

Cabe anotar aquí que en los juicios en que quienes juzgan son jueces profesionales, también dichos cuerpos pueden modificar el veredicto absolutorio dictado por los Tribunales Orales, en determinados casos, ante el recurso fiscal o del particular damnificado.

Dicho ello: el núcleo de la fundamentación existe. En efecto el juez profesional instruye al jurado -en las instrucciones finales-, en cuanto a que deben deliberar, oportunidad en la cual deben expresar sus consideraciones y opiniones sobre las pruebas del hecho, sobre las pruebas de la autoría, y sobre la opción de veredicto que el juez profesional les instruyó, entre las cuales siempre estará la de no culpabilidad.

Ello en el contexto periférico del procedimiento íntegro del juicio por jurados que en breve síntesis he expresado más arriba.

No se conocerá qué deliberaron ni qué expresaron los jurados en la sala de reserva en la cual practicaron la deliberación, y solo nos harán saber la conclusión: el veredicto.

Pero evidentemente existe tal deliberación, entre nada más ni nada menos que doce personas, y bajo la orden instructoria del juez profesional en cuanto a que deben deliberar. Y se confía en tales representantes de la comunidad y del pueblo, en que así lo hacen y así lo harán, esto es, que deliberarán con todo lo que ello implica.

Por tanto, se trata de que los jurados se hallan obligados a deliberar sobre la acusación y la defensa, a verificar y analizar las

pruebas, discutir incluso sobre ello, y votar al respecto en el contexto de las opciones de veredicto que el juez les brindó.

Reitero, se confía en que ellos, los jurados, así lo hagan, conforme la instrucción que el juez profesional les hizo conocer mediante su propia voz.

No se trata de establecer jerarquías diferenciadas entre el juez profesional y los jurados, que se entienda correctamente lo que digo.

Se trata de que el juez les dice, y en esto no se puede ser dubitativo, que deben deliberar, y este decir por parte del juez no es una mera recomendación, es una instrucción y constituye una obligación para los jurados, y, apunto que en mi percepción, los jurados cumplen con un sentido de alta responsabilidad, ante la situación en que se ven involucrados por haber sido seleccionados como jurados.

Ahora bien: se habla de veredicto inmotivado, de íntima convicción, y esencialmente la crítica es que no se conoce (y esto por más esfuerzos que se haga para explicar lo contrario es así) los fundamentos.

En otras palabras: no se sabe ni se sabrá con un mínimo de precisión o exactitud las razones por las cuales los jurados optaron por determinada opción de veredicto.

Se puede especular desde fuera que lo han hecho porque tales o cuales pruebas han sido concluyentes, pero en rigor, la deliberación, los dichos, los razonamientos expresados en la sala de reserva de deliberaciones, las discusiones, el hilo que siguieron los jurados en tales análisis, no se conocen, no se conocerán nunca, y así debe ser, porque la deliberación es secreta.

Lo que sí se puede hacer, en caso de condena, es que un órgano revisor, y esto es indiscutible, observe y escuche la videograbación de todo el juicio, y realice un análisis de la prueba rendida y determine si el veredicto que dio el jurado se ajusta razonablemente a las pruebas.

Pero, a ver, la que ha sido referido como reconstrucción tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de marzo de 2018, en que se condenó a Nicaragua, como la efectuada por Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Taxquet v. Bélgica, sentencia de octubre de 2010, reconstrucción que, supuestamente, podría hacer la parte o el imputado respecto de las razones por las cuales ha sido condenado o absuelto por el jurado, tiene déficits y se halla imbuida de un alto grado de voluntarismo, que en mi opinión, no es necesario resaltar ni traer a colación, a fin de establecer que existe fundamentación válida y suficiente en el veredicto de los jurados. Lógicamente, otra cosa es que el órgano revisor, si advierte un apartamiento claro del veredicto de culpabilidad rendido, respecto de la prueba que indique que el mismo debió ser de no culpabilidad, podrá anular el juicio o revocarlo según entiendan que corresponde los jueces profesionales revisores.

Porque los jurados, como dije, analizan las pruebas, las ponderan desde sus entendimientos, experiencia, sentido común y razonamiento, teniendo en cuenta las instrucciones finales del juez acerca de la valoración de la prueba y sobre ley aplicable; y finalmente votan por una opción de veredicto.

Mas nada de lo que deliberen y digan en la sala de audiencias se conocerá, salvo el resultado del veredicto: culpable o no culpable.

Pero ello, a no equivocarse, no conduce a la falta de fundamentación, ni tampoco a que los jurados hayan votado por fuera de una deliberación racional y analítica, por supuesto basada como no puede ser de otra manera, en el sentido común y en las experiencias de cada uno de los jurados, en sus percepciones, siempre sobre la base exclusiva de la prueba producida en el debate ante el jurado.

Por ello, es correcto, a mi ver, reconocer que, con certeza, no se conocen, ni se pueden conocer, los fundamentos, y, por otro lado, se debe reconocer que los fundamentos, a pesar de no haber sido expresados por fuera del jurado, han existido.

Y además creo correcto afirmar que no se trata de íntima convicción (la mayoría de los expertos e incluso de los fallos sostienen que se trata de íntima convicción, a diferencia de mi posición).

*Entiendo, en cambio, que se trata de un sistema de sana crítica razonada y oralizada, pero no dada a conocer por fuera de la sala de deliberación del jurado.* Sostengo que no se trata de íntima convicción porque justamente las instrucciones del juez al jurado implican la obligación de valorar toda la prueba, de que los jurados deliberen, discutan, y recién después voten: entonces, considero que el resultado de los doce votos descarta la idea de íntima convicción que solo podría pertenecer a una persona.

El conjunto del jurado solo puede expedir un resultado luego de la discusión, de la deliberación, de la valoración exteriorizada y expresada acerca de la prueba ante los demás jurados, y, la única respuesta que nos brindan, que es el veredicto, por tanto, no podría calificarse de íntima convicción.

Pero, como he explicado, la gran mayoría de los estudiosos del sistema de jurados, entiende que si bien hay fundamentación, el veredicto se expide sobre la base de la íntima convicción.

Ocurre que si realmente se acierta cuando se sostiene que el jurado se expide en el marco del sistema de la íntima convicción, entonces se retrotrae el sistema a la exclusión de la racional valoración de las pruebas, con mente abierta, con discusión entre los jurados.

En otras palabras, si se da crédito a que el sistema es el de íntima convicción, en rigor, sería una fórmula vacía, carente de contenido, porque cada uno y el conjunto, por ende, se apoyaría en un convencimiento intuitivo más allá -o con un margen de

independencia- de lo demostrado en debate. Y ello, de alguna manera, debilitaría todo lo expresado y sostenido acerca de la razón y la propia deliberación con respecto a la prueba.

En ese orden, no puede olvidarse que la prueba es el eje sobre el que debe girar obligatoriamente la valoración, la deliberación y la votación por parte de los jurados.

No solo confiamos en la sabiduría popular del jurado, sino en que ponderarán las pruebas y nada más que las pruebas del debate, y que *deliberarán* y discutirán sobre el caso, con empleo esencial, entre otras cosas, de la razón, y que los razonamientos los expondrán en la deliberación.

Para finalizar este punto: sostener que el veredicto del jurado tiene fundamento (tal mi posición), y a su vez sostener que obedece a un sistema de íntima convicción, no parecer resultar claramente coherente.

En otras palabras: si se sostiene que ha habido deliberación y fundamentación, no resulta claro, ni correcto según mi parecer, que se hable de íntima convicción. La fundamentación basada en la valoración de la prueba aunada a la deliberación sobre ello, no parecen ser aspectos que se correspondan con la idea de íntima convicción.

### **III. Cuál sistema es mejor: ¿el juicio por jurados o el juicio por jueces profesionales?**

Advierto que desde la instrumentación del juicio por jurados en algunas Provincias de la República Argentina (esto entiendo ha sucedido y sucede en varias partes del mundo también), se habla de “juradistas” y “antijuradistas”.

No creo que se pueda establecer con precisión qué significado, y qué alcances, corresponde otorgar a tales términos.

Pero intentaré aquí, con calma y serenidad, abordar el tema y asignarles un significado y alcances.

Por juradista podría entenderse aquél operador jurídico que considera un buen sistema de juzgar en juicio oral, al juicio por jurados.

Como es sabido, el proceso penal involucra mucho más que el juicio por jurados.

Hay una etapa inicial, esencial, en la que intervienen incluso instituciones vinculadas como la policía, oficinas anticorrupción, Afip, entre muchas otras.

Además, en la instrucción opera la Fiscalía y el acusador particular, el defensor, y el juez garante.

Recién en la etapa de juicio, si es que se llega a ella, puesto que pudo no haber prueba suficiente y se procedió al archivo o a un sobreseimiento, o hubo una vía alternativa del proceso, entra a operar el procedimiento de juicio por jurados (ello al menos conforme la ley

bonaerense), siempre que no se haya renunciado al mismo y se haya optado por la vía de ser juzgado ante jueces profesionales.

También, puede ser considerado juradista aquél operador jurídico o persona interesada en el tema que considera que el mejor sistema de juicio oral (insisto: se trata de una parte del proceso penal, que viene precedido por la instrucción, y puede proseguir en caso de condena hacia otras etapas posteriores en que intervienen sí o sí, conforme la actual conformación del proceso penal, jueces profesionales: Casación, Supremas Cortes provinciales, Corte Federal) es el del juicio por jurados, y cuando refiero a “el mejor”, significo aquí superior al que en juicio oral pueden brindar los jueces profesionales, *aún sin desmerecer la calidad del trabajo de estos*.

Finalmente, hay otra categoría de juradista (sería la tercera categoría según el orden en que las expongo), que no solo considera que el juicio por jurados es superior al del juicio ante jueces profesionales, siempre en lo que hace a la etapa del juicio oral, sino que considera que el sistema de juicio oral ante jueces profesionales es decadente, a fin de cuentas aún inquisitivo, falto de la necesaria imparcialidad, bajo en calidad, etc.

Luego, en el concepto de antijuradistas, entiendo que pueden aglutinarse directa y llanamente a quienes no consideran al juicio por jurados apto como sistema para juzgar. Las razones que esgrimen son variadas, pero fundamentalmente la primera es que estiman que la falta de una explicación escrita u oralizada por la que alcanzan determinado veredicto, invalida completamente su funcionamiento.

Ya por otro andarivel, los antijuradistas suelen considerar que el lego es maleable ante las artes de defensores o fiscales, y que el veredicto no es previsible de acuerdo a las pruebas, y que en un juicio por jurados es posible que no se respete la ley que instruye el juez, y que el resultado es aleatorio o fortuito.

Es claro que quien escribe el presente, ya por lo dicho en el acápite anterior sobre la fundamentación, no pertenece al grupo de los denominados antijuradistas. Como he repetido en varios trabajos, existe un procedimiento específico, que se ha venido puliendo a lo largo de los años, que en definitiva permite a los jurados cumplir con las instrucciones del juez, y deliberar con la mente abierta, ponderar las pruebas del debate, y luego de tales pasos efectuados en la reserva del recinto, votar y llegar a un veredicto justo.

Debo señalar que en mi experiencia en juicios por jurados, no he advertido que el sistema sea débil, ni fallido. Percibí claramente el compromiso del jurado (esto una vez que han sido elegidos los doce titulares y los seis suplentes, no así, generalizando, antes de tal momento).

Por otra parte, países de prestigio como Australia, Canadá, Reino Unido, emplean el sistema de juicio por jurados. Un sistema plagado de defectos en su desarrollo a lo largo de los siglos, defectos

que justamente con el devenir de los años han sido corregidos hasta llegar al modelo actual (y sus variantes).

Y por el lado del *civil law*, se aprecia que países de prestigio, que lograron sociedades organizadas (con bajas tasas delictivas en comparación por ejemplo con Estados Unidos de Norteamérica), como España, Francia, Italia, Alemania y en general Europa continental, se inclinan a considerar el juicio ante jueces profesionales como superior al juicio por jurados.

En la Provincia de Buenos Aires domina, en la praxis, el juicio por escritura, en lugar de la oralidad como podría creerse. Es una paradoja que sobre un aspecto en que hay cierto consenso, este es que la oralidad es rica y esencial en el sistema de justicia, el juicio abreviado sea la vía dominante.

Por otro lado las estadísticas indican que ya en el caso de juicios orales en lo criminal (y cuyas penas máximas en abstracto superen los quince años), la mayoría se siga instrumentando ante jueces profesionales, y que la excepción sea el juicio por jurados.

No puede escapar a cualquier análisis que se realice, la cultura propia de cada país. De allí que es lógico que en Estados Unidos de Norteamérica opere el juicio por jurados como el modelo natural, ya que es una nación cuya madre patria es Inglaterra. Y que en Europa continental opere mayoritariamente el juicio ante jueces profesionales.

El juicio por jurados en Argentina es constitucional, es válido, así ha sido confirmado por la Corte Federal en el fallo "Canales", lo mismo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la condena a Nicaragua a la que referí (sentencia de marzo de 2018).

Ahora bien, con los antecedentes expresados del *common law* (ámbito anglosajón) y del *civil law* (ámbito de Europa continental), resulta prácticamente inadmisibles tanto que se sostenga que el juicio por jurados sea no apto, como atribuir tal calificativo al juicio ante jueces profesionales.

Por tanto, en mi opinión, basada fundamentalmente en mis experiencias, habiendo intervenido como juez tanto en juicios colegiados de jueces profesionales, como en juicios por jurados, entiendo que ambos sistemas son aptos, y es correcto que convivan de acuerdo a las características propias de nuestra cultura, de nuestros orígenes y nuestro desarrollo.

Así como el juicio por jurados tiene notables fortalezas también conlleva algunas aristas de debilidad. Algo similar sucede con el juicio ante jueces profesionales en que se aprecian puntos fuertes pero también lados más flacos. Ambos son sistemas de justicia humanos, perfectibles, ambos han transitado un largo camino a través de los siglos, y ambos se han visto pulidos, poco a poco, detalle por detalle, y así seguirá ocurriendo. La posible maleabilidad de los jurados, ante el avance en los conocimientos de las técnicas de litigación por las



partes, no se verifica en igual grado en los jueces profesionales. La imparcialidad tanto en uno como en otro en términos generales parece ser un punto en común. No obstante los jurados son jueces ocasionales, designados por sorteo, y previa audiencia de selección (*voir dire*), en cambio los jueces profesionales son permanentes, pero provienen de un proceso de selección inserto en el engranaje del Estado con base Constitucional, son nombrados previo examen en el Consejo de la Magistratura, terna mediante, selección ante el Poder Ejecutivo, aprobación ante el Senado, y, finalmente, decreto de designación del Poder Ejecutivo y jura correspondiente. La logística que exige un juicio por jurados representa exigencias mayores que la logística que exige un juicio ante jueces profesionales. El costo económico del juicio por jurados es mayor que el costo económico que exige el juicio ante jueces profesionales. El pragmatismo o, dicho de otro modo, la practicidad de un juicio ante jueces profesionales supera a la del juicio por jurados. En cambio el grado de oralidad del juicio por jurados supera claramente al grado de oralidad que se da en el juicio ante jueces profesionales. La participación ciudadana en el juicio por jurados es una nota de absoluta fortaleza en el juicio por jurados, que no se da en el juicio ante jueces profesionales. La precisión técnica es mayor en el juicio ante jueces profesionales que en el juicio por jurados. En cambio la capacidad de flexibilidad de los jurados, ante lo justo, es superior a la capacidad de flexibilidad de los jueces profesionales. La fundamentación y explicación, escrita y expuesta, del veredicto es un aspecto de fortaleza en el juicio ante jueces profesionales, que no se verifica, con aquel grado de directa explicación, en el veredicto rendido por los jurados populares.

Para cerrar este breve trabajo apunto: en lo que hace al juicio por jurados, el mismo, así lo sostengo, debería transitar su camino, que se encuentra aún en ciernes, y se debe atender a que tal instituto tenga el desarrollo y la suerte que le haya de corresponder con el correr de las décadas, en nuestra República, de conformidad, insisto, a las específicas y diferenciales características de nuestra sociedad.